



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00523-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: RUTH ORTIZ TEHERAN

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora RUTH ORTIZ TEHERAN en contra del JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, MINIMO VITAL Y DERECHO A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, que ha sido violado por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en mi contra. Se conmine al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, para que de ahora en adelante no vuelva a incurrir en la demora de la cancelación de los títulos del embargo de alimento ya que estos son puestos a disposición del JUZGADO desde los días 28 o 29 de cada mes • Condenar en costas al demandado por la presente acción de tutela. ...”

VII. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante los siguientes hechos:

Que en reiteradas oportunidades ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ha solicitado la autorización de los títulos que se encuentran en ese despacho a su nombre como parte demandante que es, dentro del proceso Radicado 128 del 2020.

Indica que la mora en resolver su petición atenta contra el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., ya que desde el día 22 de abril del 2021, en que se presentó la petición y pese a que en más de una oportunidad ha estado en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en solicitud de respuesta a la petición, la cual fue negativa, volviendo a hacer la petición de la autorización de los títulos en varias ocasiones y el despacho ha guardado silencio absoluto sobre dichas peticiones, y que además es una persona de la tercera edad, con 62 años de edad y este es un embargo de alimento, y que de esta manera el despacho no le contesta su derecho de petición ni se lo resuelve de fondo tal y cual como lo contempla el Art. 23 de la C.N.

Sostiene que han transcurrido más de veintidós (22) días al momento en que se presenta esta acción, desde el momento en que presento la petición y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna que resuelva de fondo.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 18 de noviembre de 2021, la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO y se vinculó a MARCOS GONZALEZ GERONIMO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante marconograma de notificación, a través de correo institucional.

- **JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.**

Manifiesta que por reparto de fecha 14 de julio de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda de alimentos de mayores, el cual fue radicado con el número 2020-00128-00, instaurado por RUTH ORTIZ THERAN contra MARCOS GONZALEZ GERONIMO.

Que desplegado el trámite procesal correspondiente, mediante auto de fecha 21 de Agosto de 2020, se admitió la referida demanda, decretando Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN, contra el señor MARCOS GONZALEZ GERONIMO en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el señor MARCOS GONZALEZ GERONIMO, y así mismo se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada señor MARCOS GONZALEZ GERONIMO, por el término legal establecido.

Indica que mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2020, esa agencia judicial resolvió tener por notificado por conducta concluyente al señor MARCOS GONZALEZ GERONIMO identificado con la c.c. No. 3.744.194, del auto de fecha 21 de agosto de 2020, a través del cual se admitió demanda ALIMENTOS DE MAYOR, desde el día 11 de Marzo de 2021.

Que en virtud de lo anterior, mediante sentencia de Octubre 13 de 2021, ese despacho resolvió "Acceder a las pretensiones de la parte demandante consistentes en la fijación de cuota alimentaria, fijando una cuota alimentaria a la señora RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. 23.120.311, en un 25% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables por el demandado, equivalente a NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$949.574,00) seguidamente se ordenó que EL VALOR INDICADO se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente el SMLMV a partir del año 2022, y que los dineros descontados por el Consorcio FOPEP, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que el despacho ordenará abrir a nombre de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. 23.120.311, en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA.

Sostiene en su informe, que mediante correo electrónico de fecha noviembre 26 de 2020, se le indicó a la parte demandante mediante correo electrónico de su apoderado, que para la inscripción de títulos necesita aportar el documento de identificación de la persona que va a reclamar los títulos que reposan en depósito judicial.

El Juzgado accionado aporta pantallazo de transacción del Banco Agrario No.344394195 de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se autoriza orden de pago permanente con formato DJ04.

Que, en lo referente a la negación de entrega de depósitos judiciales, el despacho observa con asombro la presente acción de tutela, esto a que los mismos han sido entregados en su totalidad, realizando consulta el día 24 de noviembre de 2021, constatándose que los mismos se encuentran pagados en efectivo; y que el ultimo depósito judicial se canceló el día 17 de noviembre de 2021, considerando que no se han violado las garantías de la accionante por lo que solicita la improcedencia, adjunta copia del expediente digital.

IX. Pruebas allegadas.

- Copia del derecho de petición
- Respuesta Juzgado Accionado
- Copia del Expediente digital 2020-00128-00

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 2 de noviembre de 2021.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones,

ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XII. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante señora RUTH ORTIZ TEHERAN presentó petición ante el JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO el 2 de NOVIEMBRE de 2021, consistente en que se proceda a realizar la entrega los depósitos judiciales dentro del proceso 2020-00128-00.

Asevera la tutelante que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha emitido respuesta de fondo, es decir no se le ha hecho entrega de los depósitos solicitados.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que resolvieron la petición de manera clara, precisa de fondo y congruente con lo solicitado, en atención a que se le hizo entrega del ultimo depósito judicial en fecha 17 de noviembre de 2021, no existiendo nuevos títulos que entregar, esto a que, al consultar el portal del banco agrario, los títulos judiciales aparecen como pagados en efectivo, adjuntando prueba de ello.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, confrontado con la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan su petición, se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que ya se han entregado los depósitos judiciales solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 02 de noviembre de 2021, es decir se le hizo entrega de los títulos judiciales solicitados a través de correo electrónico, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción .”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ed63e889b927caa07c2c56790f36c8a5cdc8b4aa36311b2b7e9b1d5ec96ca**
Documento generado en 01/12/2021 04:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>